

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deban dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTABILIDAD.

En la Gaceta de Madrid correspondiente a los días 7 y 8 del mes actual se hallan insertas la siguiente circular y modelos, publicados por la Dirección General de Administración Local:

CIRCULAR.

Por Real orden de 31 de Mayo anterior, inserta en la Gaceta del día 3 de Junio actual, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo en que dá comienzo el año económico de 1886-87, se lleve la contabilidad de la Hacienda local al corriente, por el sistema de partida doble, en los términos practicados en el ensayo, hecho en la provincia de Madrid.

Para cumplir en todas sus partes aquella soberana disposición, han de intervenir, además de la Dirección de Administración local, las Diputaciones, los Ayuntamientos y los Gobernadores, cada uno dentro de su esfera de acción.

Unidos estos factores y caminando

al mismo fin, los resultados no podrán menos de ser satisfactorios.

Para la mejor inteligencia de la mencionada Real orden y del objeto que se persigue, la Dirección de mi cargo cree deber exponer:

1.º Toca a la Dirección general de Administración local dictar las reglas, que han de observarse, y formular los modelos e instrucciones generales, a que han de atenerse respectivamente las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos.

Para cumplir este mandato, la Dirección pública adjuntas las reglas de contabilidad, a que han de subordinarse las Corporaciones, y los modelos y advertencias que ha creído necesarios, los cuales pueden ser impresos en todo lugar donde haya imprenta.

Las de las que se ofrecen a las Diputaciones, encargadas del buen servicio de cuenta y razón de los pueblos, en vista de lo que a las mismas expongan los Contadores de fondos provinciales, se consultarán a esta Dirección, que está dispuesta a no consentir por su parte el menor pretexto que impida ó dificulte el planteamiento de la contabilidad, por el sistema uniforme mandado poner en ejecución.

2.º Corresponde a las Diputaciones provinciales, por conducto de sus Contadores, dirigir el planteamiento y continuación de la contabilidad de los Ayuntamientos, además de la suya propia.

Ninguna duda ni inconveniente pueden encontrar los Contadores de fondos provinciales con relación al procedimiento de su contabilidad, toda vez que continúa la partida doble, aplicada en toda su pureza, y si notan alguna diferencia con lo que hoy ejecutan, será de nombre ó de método, lo cual en nada altera los resultados que vienen obligados a dar.

Las dificultades las encontrarán las Diputaciones en el planteamiento del nuevo sistema, uniforme para todos los Ayuntamientos, y estas se vencerán, como se vencieron en 1885, para las provincias. Acostumbrado hoy cada Ayuntamiento a su método especial de contabilidad, no siempre científico ni práctico, cumplen ó dejan de cumplir los servicios, según la mayor ó menor energía que con ellos emplean los Gobernadores, y las Diputaciones. Jefes superiores gerárquicos del mismo.

Esto ha concluido. Desde 1.º de Julio próximo todos han de ejecutar las

operaciones de un modo uniforme y puntual, y no han de consentirse pretextos que lo impidan; que pretextos serán los que se opongan al cumplimiento de lo que ahora se establece.

3.º Es misión de los Ayuntamientos contribuir de buena voluntad a la unificación de la contabilidad, aceptando y ejecutando lo que ahora se ordena.

En los Ayuntamientos pueden ocurrir una de estas dos circunstancias: ó la de tener muchas operaciones de contabilidad ó la de tener pocas.

En el primer caso, pueden disponer que una persona competente se encargue provisionalmente de la contabilidad, mientras se crea el Cuerpo de Contadores municipales, a que luego pueden aquellos aspirar en propiedad.

Esta persona perita ó práctica en contabilidad, viendo lo que hacen los Contadores de fondos provinciales, y estudiando lo que por asimilación se ha dispuesto para los Ayuntamientos, no ha de encontrar seguramente dificultad insuperable.

En el segundo caso, ó sea en el de los Ayuntamientos que tienen pocas operaciones, la dificultad se encuentra en razón directa del número de las que ejecuten.

Mientras menos operaciones menos dificultades.

A los Ayuntamientos de escaso vecindario no se les exige ahora mayor trabajo, antes bien, se reducen y simplifican los que antes tenían.

Los Secretarios de estos pequeños Ayuntamientos tienen todos hoy la suficiente capacidad é instrucción para extender los libramientos y cargares, que sirven para realizar sus operaciones y para escribirlas en sus libros.

Al venir éstos a la unificación, no hallarán más novedad que la que presentarán los nuevos Libros Borradores de ingresos y pagos, donde primeramente han de sentar las operaciones.

Las dudas de ejecución que al principio encuentren las consultarán con los Contadores provinciales, seguros de que la explicación y la práctica vencerán todas las dificultades.

Sería deplorable que Ayuntamientos que sólo tienen una ó dos operaciones al mes, por término medio, se quejarán de imposibilidades de ejecución en el servicio de contabilidad.

4.º Y pertenezco a los Gobernadores civiles la alta inspección de la contabilidad de las provincias y de los pueblos,

y no consentir retrasos ni demoras, siempre injustificadas.

La contabilidad, espejo donde se refleja la Administración, ha de presentarse, primero a los Gobernadores civiles y después al país representando en Cortes, los efectos de la gestión de la hacienda local.

Por el camino que despeje la contabilidad se ha de llegar al arreglo de la Administración.

Tiempo es de empezar a cumplir el tit. 10 de la Constitución vigente, y, al efecto, los Gobernadores exigirán desde 1.º de Julio próximo la entrega y publicación de los presupuestos y cuentas en forma adecuada, para que el Gobierno presente al Rey y a las Cortes las generales de las Corporaciones, al solo objeto de conocer y poder impedir las extralimitaciones y oposición al sistema tributario del Estado, según la misma Constitución previene.

Mientras más descentralización y más autonomía se conceda a las Corporaciones populares, más justificación y más publicidad ha de darse a los actos en que intervengan.

Por una parte se queja el contribuyente de que le agobian las contribuciones é impuestos que se le exigen, no solo para cubrir las atenciones generales del Estado, sino para los servicios provinciales y municipales.

Lamentanse a su vez los Ayuntamientos de falta de recursos para cumplir todas sus obligaciones.

Y al mismo tiempo se conducen los vecinos del mayor ó menor abandono de los servicios públicos.

Para dirimir la eterna cuestión de favorecidos y perjudicados, de lo justo ó injusto, de lo procedente ó improcedente, y de la igualdad en los tributos y cargas, hay que empezar por saber lo que se realiza, y esto sólo se consigue por medio de la contabilidad.

Déjese lo atrasado con todas sus incidencias, para que se active y resuelva a medida que sea posible; pero no se consienta desde ahora retraso ni falta, por ningún motivo ni pretexto sobre todo, habiéndose practicado con éxito lo que se ordena y habiendo tiempo en el mes actual para estudiarlo.

Por las razones expuestas, la Dirección confía que V. S. vigilará el pronto y exacto cumplimiento de cuanto a la contabilidad local se refiere.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.—Ramón Rodri-

Corres.—Señor Gobernador ci-
da la provincia de...

PRESUPUESTOS

1. Los presupuestos de ingresos y gastos que autorizan las Corporaciones populares se dividen en capítulos y artículos, y son la base de las operaciones de contabilidad, que han de ejecutar.

2. Se entiende por capítulos los conceptos generales a que han de aplicarse los ingresos y pagos, y por artículos la subdivisión que las Corporaciones acuerden, dentro de las disposiciones legales.

3. La denominación de los conceptos generales que se consignan en los presupuestos, ó sea la de los capítulos, ha de ser igual para todas las Corporaciones, sujetándose en esto á lo dispuesto en las leyes, con objeto de que pueda formarse por capítulos la cuenta general de las operaciones verificadas en todo el Reino.

4. Los artículos en que los capítulos ó conceptos generales del presupuesto se dividen pueden ser diferentes en cada Corporación, pero cada uno tendrá la denominación con que las leyes los señalan.

5. Los cargares y libramientos se expedirán por capítulos ó conceptos generales, y cada uno no podrá contener más que la obligación correspondiente á un artículo.

6. La ley Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882 y las variaciones legales posteriormente establecidas fijan hoy los conceptos generales ó capítulos en la siguiente forma, que será á la que se sujete la contabilidad.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Cuenta, por capítulos.

INGRESOS.

- Capítulo 1.º—Rentas.
- Cap. 2.º—Portazgos y barcajes.
- Cap. 3.º—Donativos, legados y mandas.
- Cap. 4.º—Repartimiento.
- Cap. 5.º—Instrucción pública.
- Cap. 6.º—Beneficencia.
- Cap. 7.º—Ingresos extraordinarios.
- Cap. 8.º—Arbitrios especiales.
- Cap. 9.º—Empréstitos.
- Cap. 10.º—Enajenaciones.
- Cap. 11.º—Resultas.
- Cap. 12.º—Ampliación.
- Cap. 13.º—Movimiento de fondos ó suplementos.
- Cap. 14.º—Reintegros.

PAGOS.

- Capítulo 1.º—Administración provincial.
- Cap. 2.º—Servicios generales.
- Cap. 3.º—Obras obligatorias.
- Cap. 4.º—Cargas.
- Cap. 5.º—Instrucción pública.
- Cap. 6.º—Beneficencia.
- Cap. 7.º—Corrección pública.
- Cap. 8.º—Imprevistos.
- Cap. 9.º—Nuevos establecimientos.
- Cap. 10.º—Carreteras.
- Cap. 11.º—Obras diversas.
- Cap. 12.º—Otros gastos.
- Cap. 13.º—Resultas.
- Cap. 14.º—Ampliación.
- Cap. 15.º—Movimiento de fondos ó suplementos.
- Cap. 16.º—Devoluciones.

Los capítulos anteriores se subdividen en artículos, en la forma siguiente:

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Cuenta, por capítulos y artículos.

INGRESOS

Capítulo primero.—Rentas.

Artículo 1.º—Rentas y censos de propiedades.

Art. 2.º—Intereses de efectos públicos.

Capítulo II.—Portazgos y barcajes.

Artículo 1.º—Portazgos.

Art. 2.º—Pontazgos.

Art. 3.º—Barcajes.

Capítulo III.—Donativos, legados y mandas.

Artículo único.—Donativos, legados y mandas.

Capítulo IV.—Repartimiento.

Artículo único.—Repartimiento entre los pueblos.

Capítulo V.—Instrucción pública.

Artículo único.—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

Capítulo VI.—Beneficencia.

Artículo único.—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

Capítulo VII.—Ingresos extraordinarios.

Artículo único.—Ingresos extraordinarios.

Capítulo VIII.—Arbitrios especiales.

Artículo único.—Arbitrios especiales.

Capítulo IX.—Empréstitos.

Artículo único.—Empréstitos contratados.

Capítulo X.—Enajenación.

Artículo único.—Venta de propiedades.

Capítulo XI.—Resultas.

Artículo 1.º—Existencias en 31 de Diciembre.

Art. 2.º—Créditos pendientes de recaudación.

Los ingresos por ampliación, movimiento de fondos y reintegros no tienen pormenor por artículos.

PAGOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Administración provincial.

Artículo 1.º—Gastos de la Diputación.

Art. 2.º—Archivo y Depositaria.

Art. 3.º—Comisiones especiales.

Art. 4.º—Arquitectos.

Art. 5.º—Médicos de baños.

Art. 6.º—Empleado del ramo de montes.

Capítulo II.—Servicios generales.

Artículo 1.º—Quintas.

Art. 2.º—Bagajes.

Art. 3.º—BOLETÍN OFICIAL.

Art. 4.º—Elecciones.

Art. 5.º—Calamidades.

Capítulo III.—Obras obligatorias.

Artículo 1.º—Reparación y conservación de caminos.

- Art. 2.º—Travesía de carreteros.
- Art. 3.º—Cárcel modelo.
- Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.

Capítulo IV.—Cargas.

Artículo 1.º—Contribuciones y seguros.

Art. 2.º—Pensiones.

Art. 3.º—Empréstitos.

Art. 4.º—Contratos.

Art. 5.º—Deudas y censos.

Capítulo V.—Instrucción pública.

Artículo 1.º—Junta provincial.

Art. 2.º—Institutos.

Art. 3.º—Escuelas Normales.

Art. 4.º—Inspección de Escuelas.

Art. 5.º—Academias.

Art. 6.º—Bibliotecas.

Art. 7.º—Museos.

Capítulo VI.—Beneficencia.

Artículo 1.º—Atenciones generales.

Art. 2.º—Hospitales.

Art. 3.º—Casas de Misericordia.

Art. 4.º—Casas de expósitos.

Art. 5.º—Casas de maternidad.

Art. 6.º—Casas de huérfanos y desamparados.

Capítulo VII.—Corrección pública.

Artículo 1.º—Cárceles.

Art. 2.º—Establecimientos penales.

Capítulo VIII.—Imprevistos.

Artículo único.—Imprevistos.

Capítulo IX.—Nuevos establecimientos.

Artículo único.—Fundación de nuevos establecimientos.

Capítulo X.—Carreteras.

Artículo 1.º—Subvención de carreteras.

Art. 2.º—Construcción de carreteras provinciales.

Capítulo XI.—Obras diversas.

Artículo único.—Obras diversas.

Capítulo XII.—Otros gastos.

Artículo único.—Otros gastos.

Capítulo XIII.—Resultas.

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.

Los pagos por ampliación, movimientos de fondos y devoluciones no tienen artículos.

8.ª La ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 y las variaciones posteriormente autorizadas fijan hoy los conceptos generales ó capítulos del presupuesto en esta forma;

AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Cuenta por capítulos.

INGRESOS.

- Capítulo 1.º—Propios.
- Cap. 2.º—Montes.
- Cap. 3.º—Impuestos.
- Cap. 4.º—Beneficencia.
- Cap. 5.º—Instrucción pública.
- Cap. 6.º—Corrección pública.
- Cap. 7.º—Extraordinarios.
- Cap. 8.º—Resultas.
- Cap. 9.º—Recursos legales para cubrir el déficit.
- Cap. 10.—Reintegro.

PAGOS.

- Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.
- Cap. 2.º—Policia de seguridad.
- Cap. 3.º—Policia urbana y rural.
- Cap. 4.º—Instrucción pública.
- Cap. 5.º—Beneficencia.
- Cap. 6.º—Obras públicas.
- Cap. 7.º—Corrección pública.
- Cap. 8.º—Montes.
- Cap. 9.º—Cargas.
- Cap. 10.—Obras de nueva construcción.
- Cap. 11.—Imprevistos.
- Cap. 12.—Resultas.

9.ª Los capítulos anteriores se subdividen en artículos, en la forma que sigue:

AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Cuentas por capítulos y artículos

INGRESOS.

Capítulo primero.—Propios.

Artículo 1.º—Productos de fincas y censos.

Art. 2.º—Intereses de inscripciones intrasferibles.

Art. 3.º—Idem de bonos del Tesoro y de empréstitos.

Art. 4.º—Idem de la Caja de Depósitos.

Art. 5.º—Reintegro de préstamos á labradores.

Capítulo II.—Montes.

Artículo 1.º—Productos de yerbas y pastos.

Art. 2.º—Mondas y limpia de árboles.

Art. 3.º—Aprovechamientos comunales.

CAPÍTULO III.—Impuestos

Artículo 1.º—Pesas y medidas.

Art. 2.º—Puestos públicos.

Art. 3.º—Mataderos.

Art. 4.º—Policia urbana.

Art. 5.º—Cementerios.

Art. 6.º—Aguas.

Art. 7.º—Guardas de campo.

Art. 8.º—Licencias para construcciones.

Art. 9.º—Coches de plaza.

Art. 10.—Certificaciones.

Art. 11.—Documentos de vigilancia.

Art. 12.—Establecimientos públicos.

Art. 13.—Multas.

Art. 14.—Reintegro de suministros al Ejército.

CAPÍTULO IV.—Beneficencia.

Artículo 1.º—Ingresos propios de los establecimientos del mismo.

Art. 2.º—Aumentos y alteraciones de los mismos.

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Artículo 1.º—Producto de fincas y rentas.

Art. 2.º—Intereses de inscripciones intrasferibles.

Art. 3.º—Retribución de niños pudieses.

CAPÍTULO VI.—Corrección pública.

Artículo 1.º—Productos de depósito.

Art. 2.º—Cárcel del partido.

Art. 3.º—Reintegro de socorros facilitados.

CAPÍTULO VII.—Extraordinarios.

Art. 1.º—Empréstitos.

Art. 2.º—Ventas de efectos públicos.

Art. 3.º—Cortas extraordinarias en los montes.
 Art. 4.º—Id. id. en el arbolado de los paseos.
 Art. 5.º—Legados donativos y mancomunados.
 Art. 6.º—Eventuales é imprevistos.
 Art. 7.º—Cesión de terreno de la vía pública.
 Art. 8.º—Policía urbana.

Capítulo VIII.—Resultas.

Artículo 1.º—Existencia en 31 de Diciembre.
 Art. 2.º—Créditos pendientes de cobro de ejercicio cerrado.

Capítulo IX.—Recursos legales para cubrir el déficit.

Artículo 1.º—Recargo de la contribución de inmuebles.
 Art. 2.º—Idem en la de subsidio.
 Art. 3.º—Idem en el impuesto de consumos.
 Art. 4.º—Idem en el de cédulas personales.

Capítulo X.—Reintegros.

Artículo único.—Reintegro de pagos indebidos.

PAGOS.

Capítulo I.—Gastos del Ayuntamiento

Artículo 1.º—Sueldos de empleados.
 Art. 2.º—Material de escritorios.
 Art. 3.º—Suscripciones.
 Art. 4.º—Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento.
 Art. 5.º—Idem de efectos y mobiliario.
 Art. 6.º—Quintos.
 Art. 7.º—Elecciones.
 Art. 8.º—Gastos menores y de representación.
 Art. 9.º—Evaluación de la riqueza territorial.

Capítulo II.—Policia de seguridad.

Artículo 1.º—Alcaldías y Tenencias.
 Art. 2.º—Guardia municipal.
 Art. 3.º—Equipo y vestuario de la Guardia municipal.
 Art. 4.º—Seguro de incendios.
 Art. 5.º—Socorro de incendios y salamentos.
 Art. 6.º—Veredas y extraordinarios.

Capítulo III.—Policia urbana y rural.

Artículo 1.º—Gastos generales.
 Art. 2.º—Alumbrado.
 Art. 3.º—Limpieza.
 Art. 4.º—Arbolado.
 Art. 5.º—Animales dañinos.
 Art. 6.º—Mercados y puestos públicos.
 Art. 7.º—Mataderia.
 Art. 8.º—Cementerios.
 Art. 9.º—Aguas.
 Art. 10.º—Deslinde y amojonamiento

Capítulo IV.—Instrucción pública.

Artículo 1.º—Personal de Instrucción primaria.
 Art. 2.º—Material de Escuelas.
 Art. 3.º—Retribuciones.
 Art. 4.º—Alquileres de edificios.
 Art. 5.º—Premios y subvenciones.

Capítulo V.—Beneficencia.

Artículo 1.º—Gastos generales.
 Art. 2.º—Socorros domiciliarios.
 Art. 3.º—Auxilios benéficos.
 Art. 4.º—Socorros y conducción de pobres transeúntes.
 Art. 5.º—Idem á emigrados pobres.

Art. 6.º—Subvenciones á establecimientos benéficos.
 Art. 7.º—Aumentos y alteraciones de cada establecimiento de Beneficencia.

Capítulo VI.—Obras públicas.

Artículo 1.º—Entretimiento de edificios.
 Art. 2.º—Idem de caminos vecinales y puentes.
 Art. 3.º—Idem de fuentes y cañeria.
 Art. 4.º—Idem de alcantarillas.
 Art. 5.º—Idem de Matadero.
 Art. 6.º—Idem del Mercado y ferias.
 Art. 7.º—Aceras y empedrados.
 Art. 8.º—Personal de obra por administración.
 Art. 9.º—Material de obras por administración.
 Art. 10.—Reparación de la Casa Consistorial.
 Art. 11.—Idem del cementerio.

Capítulo VII.—Corrección pública.

Artículo 1.º—Personal del depósito municipal.
 Art. 2.º—Material de id.
 Art. 3.º—Cárcel del partido.
 Art. 4.º—Socorro á presos y detenidos.

Capítulo VIII.—Montes

Artículo 1.º—Personal.
 Art. 2.º—Conservación y fomento del arbolado.
 Art. 3.º—Deslinde y amojonamiento.
 Art. 4.º—Aprovechamientos comunales.

CAPITULO IX.—Jargas.

Artículo 1.º—Censos corrientes.
 Art. 2.º—Censos atrasados.
 Art. 3.º—Funciones y festejos.
 Art. 4.º—Pensiones.
 Art. 5.º—Intereses y amortización de empréstito.
 Art. 6.º—Créditos reconocidos.
 Art. 7.º—Subvenciones de ferro-carriles.
 Art. 8.º—Idem y compromisos varios.
 Art. 9.º—Expropiaciones.
 Art. 10.—Litigios.
 Art. 11.—Pósitos.
 Art. 12.—Suministros al Ejército.
 Art. 13.—Contingente para gastos provinciales.

CAPITULO X.—Obras de nueva construcción.

Artículo 1.º—Caminos.
 Art. 2.º—Fuentes.
 Art. 3.º—Planos.
 Art. 4.º—Casa Consistorial.
 Art. 5.º—Cementerios.
 Art. 6.º—Paseos.
 Art. 7.º—Enfanche y alineación.

CAPITULO XI.—Imprevistos.

Artículo único.—Imprevistos.

CAPITULO XII.—Resultas.

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.
 10. La distribución de fondos que autoricen las Corporaciones se hará por capítulos del presupuesto.
 11. Los artículos en que se dividen los capítulos del presupuesto, tanto en la Diputación como en los Ayuntamientos se subdividen, á su vez, en otros conceptos parciales, que no es posible fijar, porque varían en cada provincia, según las necesidades de sus respectivos presupuestos.
 Un ejemplo demostrará la importan-

cia de la subdivisión de los artículos; y la imposibilidad de consignarlos en una instrucción.

El presupuesto de gastos vigente de la Diputación provincial de Madrid empieza por el capítulo 1.º *Administración provincial*. El artículo 1.º de este capítulo *Gastos de la Diputación*, se subdivide en esta forma:

- 1.º Representación de la Presidencia.
 - 2.º Dietas de los Vocales de la Comisión provincial.
 - 3.º Sueldos de empleados de la Secretaría y Contaduría
 - 4.º Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demás dependencias centrales.
- Y cada uno de estos cuatro subconceptos se subdividen tambien en tantas partidas cuantos sean los empleados que cobran ó gastos á que se atiendan, puesto que la contabilidad deben descender hasta los últimos detalles, para liquidar, primero, y realizar, después, las operaciones, dentro de las previsiones de los presupuestos.

LIBROS.

12. La cuenta y razón se ha de llevar con toda claridad y detalles en libros; preparados al efecto.
13. A cada persona que recibe ó entrega por cualquiera de los capítulos, artículos y subconceptos del presupuesto se le abrirá su cuenta en los libros, con objeto de demostrarse en todo tiempo la legalidad de las operaciones ejecutadas.
14. Los Contadores de los fondos provinciales y municipales llevarán necesariamente:
 - 1.º Un Libro de Inventarios y balances.
 - 2.º Un Libro Diario.
 - 3.º Un Libro Mayor.
 - 4.º Un Libro Borrador de ingresos y otro de pagos.
 - 5.º Y los demás libros auxiliares que las necesidades del servicio exijan.
15. Los libros á que se refiere la regla anterior se tendrán encuadernados, forrados y foliados, y con los sellos y formalidades que determinen las leyes ó instrucciones.
16. Se rubricarán sus hojas por los Ordenadores y Contadores, y firmarán éstas en la portada la inscripción siguiente:

PORTADA

Provincia de.... } Diputación ó Ayuntamiento constitucio-
 } nales de.....

AÑO ECONÓMICO DE 188... Á 188...

Diario de entradas de caudales.

Este libro se compone de ... fojas foliadas, con la primera y última del sello de oficio, y rubricada por el Alcalde y el que suscribe.

El Contador.

17. El Libro de Interventarios y balances contendrá los datos necesarios para rendir en su día la cuenta justificada de las fincas y derechos reales que posean las Corporaciones, al empezar el año, las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes, al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público.
 18. Los Contadores formarán al terminar el año económico el balance general de las operaciones ejecutadas

y lo copiarán en el libro de Inventarios.

19. En el Libro Diario se sentará por primera partida, al empezar el año económico, los resultados del balance del año anterior (cuenta de capital) y los ingresos y gastos del presupuesto que ha de regir durante el mismo.

Seguirán despues, dia por dia, todas las operaciones que se ejecuten, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

20. Cuando las operaciones sean numerosas, podrán anotarse en uno sólo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada dia, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallan, el orden mismo en que se han verificado.

21. La forma del Libro Diario para sentar las operaciones por partida doble será igual á la aceptada por el comercio y la banca, cuyos libros pueden servir igualmente para las Diputaciones y Ayuntamientos.

22. Para que la refundición en el Libro Diario de las operaciones, hechas en cada dia, se realice en un modo exacto y uniforme, los Contadores de las Diputaciones y Ayuntamientos llevarán los Libros Borradores de ingresos y pagos, en la forma que marcan los modelos adjuntos números 1 y 2.

23. En el Libro Borrador de ingresos ha de expresarse:

- 1.º El número correlativo de orden del ingreso, el cual se consigna en el cargarme.
- 2.º El número del concepto, que será correlativo en cada uno y que tambien se consignará en el cargarme.
- 3.º Estas numeraciones de orden y del concepto empazarán cada año económico con el núm. 1.º y terminarán con el que corresponda á la última operación que se ejecuta.
- 4.º Contendrá asimismo la explicación necesaria para que en todo tiempo pueda saberse y hacerse constar los ingresos obtenidos, la clase de valores ó efectos que los constituyeron, las personas, Corporaciones ó Empresas que hicieron las entregas, los capítulos y artículos del presupuesto á que se aplican, las épocas de que procedieran los débitos que debiesen saldar y en fin, todos cuantos datos puedan convenir para facilitar el conocimiento exacto de la procedencia y razón de las sumas recaudadas.
- 5.º Y la cuenta á que se carga y descarga la operación, como previene el Código de Comercio, que es ley general.

24. En el Libro Borrador de pagos se expresarán, como en el de ingresos, los números de orden y los de los conceptos, así como la explicación necesaria de la operación que se ejecute y la cuenta que resulte deudora y acreedora.

25. Las sumas de los Libros Borradores se arrastrarán sin interrupción, de manera que siempre señalen el total de las operaciones, realizadas hasta el día.

26. En los Libros Borradores de ingresos y en los de pago se admiten las enmiendas y raspaduras, por equivocaciones, cometidas al hacer los asientos, hasta fijar la verdad de las operaciones ejecutadas, á cuyo fin se harán cuantas comprobaciones sean necesarias.

27. Cerciorado el Contador de que las operaciones están bien anotadas en los Libros Borradores, las pasará al libro Diario, con la misma explicación y detalle, y de este al Libro Mayor y á los auxiliares respectivos. Despues de hechas estas operaciones no pueden variarse las cantidades que figuran en

borradores. En el caso de notar al-
guna equivocación se rectificará con
nuevo asiento.
28. La cuenta á cada capítulo de
los presupuestos de ingresos y pagos
deberá por Debe y Haber en el Libro
Mayor, y á cada una de estas cuentas
se considerarán por orden riguroso de
los asientos del Diario referente
á ellas.
29. La forma del Libro Mayor será
la que usa el Comercio.
30. Los libros auxiliares por capi-
tulos y artículos del presupuesto tie-
nen por objeto presentar separadamen-
te las operaciones de cada artículo cor-
respondientes al mismo capítulo, y no
necesitan explicación, puesto que se-
ñalan la repetición de la que aparece en los
Borradores y Diario. El modelo núm. 3
indica la forma y objeto de estos auxi-
liares.
31. Los demás libros auxiliares,
que cada Contador necesite para llevar
las intervenciones de las operacio-
nes, no pueden sujetarse á reglas fijas,
y cada uno los establecerá, con arre-
glo á las necesidades del servicio á que
se refieren.
32. Los asientos de cada día que se
hayan hecho en los Libros Borradores
pasarán al Diario Mayor y á los Au-
xiliares tan pronto como el Contador
tenga seguridad de la exactitud con
que los referidos asientos se han eje-
cutado; pero no podrán demorarse más
tiempo que el de 24 horas, después de
realizada la operación.
33. Los Contadores de fondos pro-
vinciales y municipales, además de
cumplir y llenar las condiciones y for-
malidades expresadas en estas reglas,
deberán llevar sus libros con claridad,
por orden de fechas, sin blancos, inter-
relaciones, raspaduras ni tachaduras,
y sin presentar señales de haber sido
alterados, sustituyendo ó arrancando
los folios ó de cualquier otra manera.
34. Los Contadores salvarán á con-
tinuación, inmediatamente que lo ad-
vertieren, los errores ó emisiones en que
ocurrieren, al escribir en los libros,
explicando con claridad en qué consis-
tían, y extendiendo el concepto tal co-
mo debiera haberse estampado.
Si hubiere transcurrido algún tiempo
desde que el error se cometió, ó desde
que se incurrió en la omisión habrá el
oportuno asiento de rectificación, aña-
diendo al margen del equivocado una
nota que indique la corrección.
35. Los Contadores conservarán los
libros de cada año, archivándose por
tiempo indefinido para que puedan res-
ponder á cualquier reparo ó incidencia
que se suscite.
36. Los Depositarios de los fondos
provinciales ó municipales tienen obli-
gación de llevar los libros siguientes:
1.º Libro de Caja.
2.º Libros Auxiliares.
3.º Libro de Arqueo.
37. El Libro de Caja presentará en
él los ingresos por todos concep-
tos, y en el Haber los pagos realizados.
La diferencia entre el Debe y el Ha-
ber será la existencia que tenga en su
poder.
La forma de estos libros es la usual
en el Comercio, y nada hay que aña-
dir á ella.
38. Los Libros Auxiliares han de
servir para sentar los ingresos y pa-
gos por capítulos y artículos del pre-
supuesto.
39. De estos Libros Auxiliares se
hacerán las copias, que serán las re-
feridas documentadas, las cuales
deberán justificarse las cuentas.
40. El Libro de Arqueos contendrá
los hechos desde aquella fecha,
los pagos realizados y las existencias
que resulten, clasificando en que con-

41. Las Depositarias de fondos
provinciales y municipales donde haya
mucho número de operaciones podrán
llevar voluntariamente los Libros Bo-
rradores de ingresos y pagos, en igual
forma que los que son obligatorios
para las Contadurías.
42. Son aplicables á los Deposita-
rios las formalidades con que los Con-
tadores deben llevar los Libros de
cuenta y razon.
43. Los Libros de los Ayuntamien-
tos de escaso vecindario que han de
contener pocas operaciones servirán
para dos ó más años, expresando los
años que sean en las portadas respec-
tivas, á medida que vaya siendo ne-
cesario.

BALANCES Y CUENTAS.

44. Los Contadores de fondos pro-
vinciales y municipales harán cada
mes un Balance de las operaciones eje-
cutadas, sin perjuicio de los demás
que convengan en cualquier día, para
asegurarse de que las operaciones es-
tán bien sentadas en los libros.
45. La forma de estos Balances se
sujetan al modelo número 4 para las
Diputaciones y al núm. 5 para los
Ayuntamientos.
46. Los Depositarios también ha-
rán un Balance mensual por lo menos,
y pasarán á Contaduría á comprobarle.
47. Cada trimestre rendirán los De-
positarios una cuenta sin justificar por
capítulos del presupuesto y la pasará á
Contaduría para la comprobación con
sus Libros y Balances.
48. Resultando conformes las cuen-
tas trimestrales, se publicarán en el
BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de
lo dispuesto en las leyes Provincial y
Municipal.
49. Las cuentas trimestrales se su-
jetarán á los modelos números 6 y 7
para que resulten iguales las de todas
las Corporaciones y por ellas puedan
formarse las generales que el Gobierno
habrá de presentar á las Cortes.
50. Las cuentas de ejercicio de los
Depositarios que comprenden los 12
meses del año económico y los seis de
ampliación se justificarán con los do-
cumentos de su referencia, y tendrán
tres partes.]

- 1.ª Caja.
- 2.ª Clasificación por capítulos del presupuesto.
- 3.ª Idem por artículos.

51. Los Presidentes de las Corpo-
raciones rendirán anualmente la cuen-
ta de presupuestos, en donde resulte:
1.º Lo calculado en el presupuesto
primivo.
2.º Los aumentos y bajas justifica-
das dentro del ejercicio.
3.º La cantidad líquida presupuesta
4.º La cantidad realizada por cuen-
ta de los presupuestos.
5.º Y la diferencia que pasa á cuen-
tas de resultas.

52. Rendirán asimismo los Presi-
dentes las cuentas de propiedades y
derechos de la Corporación, con los de-
talles necesarios para demostrar su
importancia.
53. Los resultados de las cuentas
de los presidentes de las Corporaciones
comprobarán y se fundarán en los de
las cuentas y balances de Contaduría
y Depositaria, en la parte correspon-
diente.

Atribuciones de la Diputación en materia de cuentas.

54. Compete á las Diputaciones
provinciales, como superiores jerár-
quicas de los Ayuntamientos, el cono-
cimiento y dirección de la contabili-
dad de los pueblos, sin perjuicio de
las superiores atribuciones que, en

esta parte, conceden las leyes á los
Gobernadores civiles.

55. Vigilarán por medio de sus
agentes y empleados el cumplimiento
de las disposiciones legales, y darán
las instrucciones necesarias para que
los servicios de cuenta y razon se cum-
plan en todos los pueblos de un modo
uniforme y puntual.

56. Corresponde á los Contadores
de fondos provinciales, bajo su exclu-
siva responsabilidad, hacer que los
pueblos ejecuten bien y puntualmente
las operaciones de contabilidad, acor-
dadas por las Diputaciones, y rindan
sus balances y cuentas en las épocas
fijadas.

57. Contra los Ayuntamientos que
no rindan pronto y bien sus balances
y cuentas las Diputaciones y comision-
es emplearán por sí ó á propuesta de
los Contadores de fondos provinciales
los procedimientos de apremio, auto-
rizados por la ley del Tribunal de
Cuentas del Reino, que consisten:

- 1.º Requerimiento conminatorio.
- 2.º Imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.
- 3.º Formación del oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremiado.
- 4.º Y proponer al Ayuntamiento la destitución del cuentadante, cuando haya dado lugar á que se hagan las cuentas de oficio, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, si ocurriesen circunstancias agravantes, á juicio de las Diputaciones.

Cuando las Diputaciones en un plazo
de tres días no resolvieren los procedi-
mientos de apremios, de conformidad
con la propuesta del Contador, salvará
éste su responsabilidad, poniendo el
caso en conocimiento del Gobernador
civil de la provincia y dando un tras-
lado á la Dirección general de Admi-
nistración local.

58. Los plazos para entablar el pro-
cedimiento de apremio contra los cuen-
tadantes morosos serán los siguientes:

- 1.º Trascurridos cuatro días sin recibir los balances ó cuentas, los Contadores de fondos provinciales dirigirán un oficio á los morosos, que pueden estar impresos, recordándoles su deber. Pasados otros cuatro días sin obtener resultado, se les conminará con la multa á que sean acreedores, si en nuevo plazo de otros cuatro días no remiten los documentos de que se trate.
- 2.º Trascurrido el plazo sin cumplir el servicio, se impondrá la multa convenida y se dará un último plazo de cuatro días para la terminación de los balances ó cuentas.
- 3.º Y si, después de este último plazo, los morosos no rinden los volantes ó cuentas, se procederá á nombrar un agente que lo forme de oficio, cuyo sueldo pague el causante y se procederá á instruir el expediente que justifique la causa del retraso y la resolución final que haya de adoptarse.

59. Las Diputaciones provinciales
examinarán y comprobarán la exacti-
tud de los balances y cuentas que rin-
dan los empleados de los Ayuntamien-
tos, sea cualquiera el importe que re-
presenten, á cuyo efecto pueden recla-
mar la exhibición de libros y cuantos
antecedentes necesiten. Para estos
importantes trabajos las Diputaciones
dotarán á las Contadurías del personal
y material que sea necesario, bajo la
base de las actuales secciones de exá-
men de cuentas.

60. Cuando las Diputaciones en-
cuentren conformes los balances y
cuentas estamparán en ellas un sello
que exprese esta circunstancia y las
remitirá al Gobernador de la provin-
cia, para que sigan la tramitación dis-
puesta por las leyes.

61. Si del primer exámen que ha-

ga la Diputación resultan diferencias
por equivocaciones materiales, se ha-
rán las oportunas reformas en las cuen-
tas; pero, si procede de operaciones in-
debidas ó no justificadas, se instruirá
expediente de reintegro consignando
esta circunstancia en la misma cuen-
ta. En este caso como el reintegro
habrá de figurar en cuentas sucesivas,
no se detendrá el envío de las repa-
radas á la Administración superior, de la
provincia.

62. Las cuentas de los Ayunta-
mientos se considerarán divididas en
atrasadas y corrientes.

63. Las Diputaciones exigirán las
cuentas atrasadas en los plazos pru-
denciales que estimen oportunos.

64. Las cuentas de época corriente,
que son las que han de empezar desde
1.º de Julio de 1886, se exigirán con
toda puntualidad, sin excusa ni pre-
texto, y se remitirán á la Superioridad,
con reparos ó sin ellos, sin esperar á
que se envíen las de época anterior.

65. La rendición de balances y
cuentas se hará dentro de los días si-
guientes al período que comprendan,
y este plazo se considera bastante, to-
da vez que diariamente se han de ha-
cer los asientos en los libros y relacio-
nes, sin esperar la terminación del pe-
riodo para empezar á formar las refe-
ridas cuentas y balances.

66. Las Diputaciones formarán ca-
da trimestre un resumen de las cuen-
tas de los Ayuntamientos de las pro-
vincias, que en unión de las de los
fondos provinciales, remitirán á la Di-
rección de la Administración local,
por conducto del Gobernador civil de,
la provincia.

67. Los vicios y faltas que la Di-
putación encuentre en el primer exá-
men de las cuentas y que puedan pro-
ducir reintegro no han de retrasar la
formación de los resúmenes trimes-
trales.

68. El plazo para la formación y
envío de los resúmenes, á que se refi-
ren las reglas anteriores, será de un
mes. En caso de imposibilidad, las Di-
putaciones darán parte detallado al
Gobernador y á la Dirección de Admi-
nistración local.

69. Las demás disposiciones que
en materia de cuentas hayan de adop-
tarse, las Corporaciones se sujetarán
á las leyes é instrucciones de Hacia-
da en la parte que no estén detremi-
nadas en las vigentes de las provin-
cias y de los pueblos.

Madrid 1.º de Junio de 1886 =Ra-
mon Rodriguez Correa.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBA-SAGUAS.

El repartimiento de la contribucion
de inmuebles, cultivo y ganadería,
que ha de regir en el próximo año
económico de 1886 á 1887, de este
Ayuntamiento, se halla expuesto al
público en la Secretaría del mismo,
por término de ocho días, dentro del
cual podrán examinarle los interesados
y presentar las reclamaciones de agra-
vios á que hubiere lugar, con arreglo
al art. 73 del Reglamento de 30 de
Setiembre de 1885, para la contribu-
cion territorial.

Entrambasaguas 6 de Junio de 1886.
—El Alcalde, Antonio Rañada.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.